Expediente: **4272/23**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ BARRERA CARLOS ALBERTO S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27257195312 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - BARRERA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - SRUR, EDUARDO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4272/23

H108013105380

Expte.: 4272/23

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ BARRERA CARLOS ALBERTO s/ SUMARIO

San Miguel de Tucumán, 07 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ BARRERA CARLOS ALBERTO s/ SUMARIO" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 17/12/2021 se presenta la procuradora Lorena Natalia Olivera, con el patrocinio del letrado E. Federico Srur, y en carácter de apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán cumpliendo sus expresas instrucciones inicia por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 6ta. Nominación un juicio de cobro sumario contra el señor Barrera Carlos Alberto, D.N.I. N° 27.370.415, por la suma de pesos diecinueve mil doscientos cuarenta y siete con 84/100 ($19.247,84) en concepto de capital, con más los intereses según las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga al demandado la tarjeta de crédito en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario hasta la fecha consignada en el mismo.

Expresa que su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas de fechas 10/04/2018, 09/05/2018, 13/06/2018, 11/07/2018, 08/08/2018, 12/09/2018, 10/10/2018, 14/11/2018, 12/12/2018,

09/01/2019, 13/02/2019, 13/03/2019, 10/04/2019, 15/05/2019, 12/06/2019, 10/07/2019, 14/08/2019 y 11/09/2019, que contienen el detalle de los consumos y saldos impagos cuya cancelación se demanda, y que adjunta en soporte digital.

Para acreditar sus dichos, adjunta la siguiente documentación: 1) Copia del Poder General para Juicios; 2) Solicitud de Tarjeta de Crédito y Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito, suscripto por la demandada; 3) Resúmenes de cuenta; 4) Estado de cuenta emitido por el área de Contaduría; 5) Copias de documentación presentada por la demandada y copia de su D.N.I. y recibo de sueldo.

En fecha 07/02/2022 el Juzgado interviniente ordena hacer lugar a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, trabar embargo preventivo contra el demandado sobre los haberes que percibe como empleado del SIPROSA (Sistema Provincial de Salud) de esta provincia hasta cubrir la suma de $19.247,84 por capital reclamado, más $4.000 que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas legales.

En echa 19/12/2022 se ordena el traslado de la demanda; luego, el 06/03/2023 se tiene por incontestada la demanda, se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Notificado este último proveído y antes de celebrarse la audiencia, el 24/05/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la 6ta. Nominación se declara incompetente para entender en la causa, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

El 29/06/2023 se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la actora y se deniega el de apelación planteado en subsidio.

Más tarde, en fecha 07/08/2023 son recibidos los autos en este Juzgado, y el 17/08/2023 se observa la declaración de incompetencia del Juez Civil y Comercial de la 6ta. Nominación, invitándolo a reasumirla y a que en caso de disentir con los fundamentos esgrimidos eleve los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima el eventual conflicto negativo de competencia.

En fecha 23/10/2023 la Excma. Corte resuelve declarar la competencia del Juzgado de Cobros y Apremios de la 1ra. Nominación del Centro Judicial Capital, y el 27/10/2023 son recibidos nuevamente lo autos en este juzgado.

El 30/06/2025 se dispone oficiar a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Común N°1 a fin de que proceda a remitir a este Juzgado el medio probatorio de Absolución de Posiciones ofrecido en el Cuaderno de Pruebas N° 2 en el Proceso N° 5398/21 que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial Común N° 6 y reservado conforme providencia de 20/03/2023 en dicho proceso; y dicha documentación es recibida el 06/08/2025.

Convocadas las partes nuevamente a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, ésta se celebra el día 19/11/2025; comparece únicamente la apoderada de la actora y no lo hace el demandado; la actora desiste de la prueba de absolución de posiciones, y se admite la documental aportada conjuntamente con la demanda; se ordena practicar la planilla fiscal.

El 25/11/2025 se recibe la documentación original; el 26/12/2025 se practica planilla fiscal, la que es tenida por repuesta el 25/02/2026; y finalmente, el 20/03/2026 los autos son llamados los autos a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de cobro sumario a través de su apoderada, reclamando al Sr. Barrera la suma de $19.247,84, en

concepto de capital con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas, en virtud de una deuda originada en los consumos de una tarjeta de crédito Visa, solicitada por la parte demandada, quién no cumplió con los pagos acordados.

Pese a estar notificada, la demandada no se ha apersonado a estar a derecho ni ha contestado la demanda, por lo que se lo tendrá por conforme con los hechos invocados en la demanda; ello, habida cuenta de la documentación presentada por el actor, especialmente el contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito donde se especifican todas las cláusulas particulares que rigen la relación de las partes, resúmenes de consumos, estado de cuenta confeccionado por la Contaduría Ex Departamento de Gestión y Mora, y demás documentación que ha sido detallada en el apartado anterior.

El contrato que une a las partes se trata de un contrato de adhesión, de donde surgen cláusulas predispuestas que los usuarios firman sin mayor posibilidad de discusión o negociación de los términos del contrato. Sin embargo, no existe una necesidad imprescindible de adherirse al sistema, por lo que los particulares que pretenden utilizar el mismo, deben someterse a las pautas fijadas por el emisor.

En la cláusula III del Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito se establece que el titular de la tarjeta debe abonar mensualmente a la Entidad emisora los importes de las operaciones realizadas tanto por el titular y los usuarios adicionales, como así también los otros cargos que correspondan a su calidad de tal y a su participación en el Sistema de Tarjeta de Crédito; y que la falta de pago de los importes exigibles a la fecha de vencimiento ocasionará automáticamente la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa, generándose el devengamiento de los intereses y cargos punitorios además de los compensatorios pactados.

Conforme se anticipó, la actora ha acreditado la existencia de la deuda con la documentación aportada, especialmente los resúmenes con fechas de vencimiento del 10/04/2018, 09/05/2018, 13/06/2018, 11/07/2018, 08/08/2018, 12/09/2018, 10/10/2018, 14/11/2018, 12/12/2018, 09/01/2019, 13/02/2019, 13/03/2019, 10/04/2019, 15/05/2019, 12/06/2019, 10/07/2019, 14/08/2019 y 11/09/2019, mientras que el demandado no se ha presentado en juicio ni ofrecido pruebas que reviertan los dichos de la actora, por lo que la documentación presentada por aquella ha de tenerse por auténtica y por adeudada la suma que resulta de la misma.

Por lo expuesto, la demanda por cobro ha de prosperar. En consecuencia, el demandado debe pagar a la actora la suma de pesos diecinueve mil doscientos cuarenta y siete con 84/100 ($19.247,84), en concepto de capital con más los intereses compensatorios y punitorios convenidos y devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas.

III. Con relación a las costas, se imponen a la parte demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. 61 CPCCT).

IV. Honorarios. En este punto, corresponde practicar regulación a favor de la procuradora Lorena Natalia Olivera por su intervención como apoderada de la actora, y del Dr. E. Federico Srur por su intervención como letrado patrocinante.

Sin embargo, a la fecha no existe una base actualizada sobre la cuales aplicar los porcentajes de la ley arancelaria local, dado que es necesaria una previa liquidación de los intereses devengados sobre el capital reclamado según lo considerado en el apartado II de esta sentencia. Además, cabe destacar, pesa sobre la actora la carga de presentar la respectiva planilla de liquidación de la deuda

(cfr. art. 612 CPCC).

Siento esto así, corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios para cuando exista una base firme para su regulación.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Barrera Carlos Alberto, D.N.I. N° 27.370.415. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de pesos diecinueve mil doscientos cuarenta y siete con 84/100 ($19.247,84), con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.

II. COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

III. DIFERIR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad, según se considera.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.